

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **SUSANA PATRICIA RUBIANO**

ACCIONADO: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**

RADICACIÓN No.: **1100140030722020000428-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por SUSANA PATRICIA RUBIANO actuando en causa propia contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

ANTECEDENTES

1. Por ésta vía judicial el accionante pretende se le ordene a la entidad pertinente la asignación de los auxilio decretados como consecuencia de la pandemia del COVID 19, mismos que fueron enunciados por los representante del gobierno nacional.

Justificó su solicitud mencionando que el gobierno había ofrecido dadivas o subsidios, para las personas de más necesidad que se habían visto perjudicadas por la pandemia sufrida a nivel mundial y que afecto a los trabajadores independientes como lo son sus hijos quienes velan por subsistir, por la falta de oportunidad de desempeñar su actividad laboral.

Por lo que acudió a esta instancia en aras a que le sean protegidos sus derechos y los de su familia, por su imposibilidad de desempeñar sus labores debido a su condición de discapacidad y que sus hijos no tienen la posibilidad de desempeñar

su labor ocupacional, las cuales le permitan generar ingresos para su manutención y la de su familia.

Situación por la que invoca le sean autorizados los beneficios de los subsidios mencionados por el Gobierno Nacional, en sus decretos de emergencia emitidos como consecuencia de la pandemia que se atraviesa a nivel mundial y que como es obvio ha afectado la economía a nivel mundial por el aislamiento preventivo ordenado en la mayoría de países del mundo.

2. Dentro del término de traslado la Secretaría Distrital de Integración Social, entidad accionada dentro de este asunto, se pronunció manifestando que la misma procedió conforme a la normatividad vigente y que la solicitante no reúne los requisitos para acceder a los subsidios invocados, causal que generó no le fuera reconocido el subsidio monetario emitido por el Gobierno Nacional.

3. La Secretaría de Gobierno de Bogotá, también citada dentro del trámite de referencia, se pronunció advirtiendo que la solicitudes a las que hace mención la actora le fueron negadas conforme a la normatividad vigente para este tipo de reclamaciones y que por tal motivo sus actuaciones fueron conforme a derecho, aduciendo además que lo que pretende el recurrente es desnaturalizar la acción de tutela empleándola como un mecanismo extraordinario para discutir una decisión legalmente adoptada, por lo que solicita la negativa del trámite de tutela por no existir vulneración a ningún derecho fundamental.

4. La Secretaria del Hábitat también convocada dentro del trámite de referencia, se pronunció manifestando, que dentro de sus facultades otorgadas no obra la autorización para otorgar ninguna clase de subsidios, por lo que solicita su desvinculación al trámite de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la accionante tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la presunta transgresión de los derechos fundamentales de la señora SUSANA PATRICIA RUBIANO, resulta que efectivamente está legitimada en la causa para proponer la presente acción, máxime cuando dicho ciudadano ha elevado las peticiones que son materia de debate ante la accionada.

2. Por su parte la Secretaría Distrital de Integración Social, en una entidad pública y por tanto, se reúnen los presupuestos previstos por el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y como este mecanismo constitucional procede contra las entidades de tal naturaleza, amén de la innegable relación con la garantía de los derechos fundamentales de sus usuarios, resulta que la accionada está plenamente legitimada por pasiva para atender este trámite. (Sentencia T-752 de 2012).

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como se alega el reconocimiento de los subsidios otorgados por el gobierno después del 16 de marzo de esta anualidad, como consecuencia del COVID 2019 por considerar tener los requisitos para acceder a los mismos, se estima acreditado dicho presupuesto.

4. Así mismo y como quiera que en el presente asunto se pretende se ordene el pago del subsidio otorgado a los trabajadores independientes al cumplir con las estipulaciones emitidas por el Gobierno para acceder a estos beneficios, es pertinente mencionar que la acción constitucional resulta improcedente para dilucidar controversias surgidas en virtud de circunstancias atribuibles al reconocimiento de subsidios monetarios, más aún cuando media la existencia de actos administrativos que pueden resolver de fondo las peticiones de los usuarios; así lo ha considerado la Corte Constitucional tras señalar:

“La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria¹.

En primer lugar, corresponde al juez de tutela verificar la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo

¹ En la Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, esta Corporación afirmó que la tutela tiene dos exigencias esenciales, la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, según la cual tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la segunda que se trata de un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar justicia en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela, pero si existe una vía de defensa judicial, como sucede en el presente caso en que el acto puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”².

3.2. Hechas las anteriores precisiones, para entrar en el análisis del asunto planteado comencemos por recordar que en la Constitución de 1991 se consagran una serie de mecanismos impuestos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos.

Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental. Dicha figura ha sido instituida como la posibilidad preferente, sumarial y residual que tiene una persona de acudir ante un Juez competente a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos por una acción u omisión de una autoridad, resulten vulnerados o amenazados, siempre y cuando no se cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de los mismos.

De acuerdo a la clasificación realizada por la doctrina que se ha ocupado de los derechos fundamentales, el mínimo vital ha sido considerada como un derecho que se inscribe en la categoría de los de segunda generación, igualmente conocidos como derechos sociales o de contenido económico, social y cultural, desprovistos en principio del carácter de fundamental por ser fuente de prestaciones u

² Sentencia T-001 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

obligaciones positivas de desarrollo progresivo, frente a los cuales, por ésta misma razón la acción de tutela resultaría improcedente.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional³ ha admitido que los derechos sociales, económicos y culturales, pueden ser amparados por vía de tutela cuando se logra demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental a través de una inseparable conexidad.

A través del otorgamiento de subsidios a personas en especiales condiciones de necesidad, se efectiviza el derecho a la seguridad social, evidenciándose que el desconocimiento de aquél podría afectar directamente el mínimo vital de la persona, cuando ésta, no cuenta con otros ingresos diferentes para proveer su subsistencia, de lo anterior se podría colegir que frente a desconocimiento de la situación de falta de oportunidad de la accionante para desempeñar su actividad laboral, podría existir afectación directa al derecho fundamental al mínimo vital, de manera tal que frente a tales eventos se hace procedente el estudio del caso por vía de tutela, máxime cuando la misma accionante requiere el amparo de su derecho.

Con el fin de solucionar el problema jurídico planteado y determinar si existe o no desconocimiento de derechos fundamentales, se deben hacer las siguientes precisiones.

4.1. Debe indicarse que dentro del plenario no se cumple con el principio de subsidiariedad que debe regir la acción de tutela, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como el que: “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, **los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.**

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia

³ Corte Constitucional Sentencia T-406 de 1992

en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

En efecto, nótese que antes de acudir por la vía de tutela para reclamar el beneficio que pretende le sea reconocido, la demandante en tutela debió de haber acudido directamente y administrativamente ante la Secretaría Distrital de Integración Social, solicitando el mentado reconocimiento, situación que no se encuentra acreditada y probada dentro del expediente, pues no existe prueba documental con la que se corrobore que previamente a la interposición del amparo constitucional se hubiese intentado de forma directa que las accionadas estudiaran el pago de los subsidios invocados por la accionante, ahora, si bien la señora SUSANA PATRICIA RUBIANO advirtiera haber efectuado la petición, dicha aseveración no la exime de cumplir con los requisitos exigidos para que le sean reconocidos, además, de que la carga probatoria de acreditar que se cumple con el principio de subsidiariedad, el cual como ya se mencionó, no se encuentra documentado dentro del expediente.

4.2. Frente a lo anterior, es necesario dejar sentado que en manera alguna la actora menciona fundamento alguno que permita dilucidar que dichas acciones no son eficaces o son insuficientes en procura de sus derechos fundamentales, recordándose además que ninguna prerrogativa en especial invoca, pues única y exclusivamente reitera el mismo argumento y pretensión, la entrega de ayudas en dinero en efectivo y en especie (productos alimenticios) a personas y familias de escasos recursos, pues, hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de ayuda económica o en especie para su alimentación personal y la de su familia y menos aún para sufragar las demás necesidades básicas tales como servicios públicos y arriendo de la vivienda donde resido, etc. por no contar en estos momentos con recursos económicos para ello.

4.3. No obstante ello, resáltese que ninguna situación que pueda catalogarse como “perjuicio irremediable” se advierte en el presente asunto, pues ninguna manifestación al respecto generó la actora, más aún cuando, tal y como lo reseñó la accionada, no reúne los requisitos para que participe del Canal de transferencias monetarias ordenados por el Gobierno Nacional, razón suficiente para pregonar que ninguna vulneración evidente de un bien jurídico constitucional objeto de protección se genera con la actuación desplegada por la accionada, que habilite al Juez constitucional a realizar análisis alguno frente al debate contractual propuesto, resultando clara la improcedencia de la acción impetrada, máxime cuando la actora

cuenta con otros mecanismos y acciones que podrá adelantar para debatir los actos administrativos emitidos por la Secretaría Distrital de Integración Social.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela por improcedente.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ